

De los pleytos, y sentencias.

Titulo Diez. De los pleytos, y sentencias.

¶ Ley primera. Que sobre cantidad, que baxe de veinte pesos, no se hagan proçessos.

D. Felipe
Segundo
Ord. de
1563



MANDAMOS, Que sobre cantidad, que baxe de veinte pesos, no se hagan proçessos, ni los Escrivanos re-

civan escritos, ni peticiones de los Avogados, y por lo que se hiziere hasta en esta cantidad no lleve el Escrivano por sus derechos de cada parte mas de medio peso, pena de bolver lo que mas llevare, con el quatro tanto para nuestra Camara.

¶ Ley ij. Que las condenaciones de hasta seis pesos, y penas de ordenanças, se executen sin embargo.

El mismo
en el Par
do 126
de No-
viembre
de 1571
y 10. de
Agosto
de 1574
en Ma-
drid a 17
de Setie-
bre de el
mismo
vño.

TODAS Las condenaciones, que se hizieren por la lusticia, Regimiento, y Fieles executores de las Ciudades donde residiere Audiencia Real, contra qualesquier Tenederos, Regatones, y otras personas, hasta en cantidad de seis pesos de á ocho reales: y si fuere por pena de ordenança, hasta la de tres mil maravedis, ó menos, las pueden executar, sin embargo de apelacion: y los que fueren condenados en ellas podrán seguir sus apelaciones, conforme á justicia.

¶ Ley iij. Que de las sentencias de vista de las Audiencias, hasta en cantidad de docientos pesos de minas, no haya suplicacion.

ORDENAMOS, Que si en causas civiles se apelare de los Alcaldes ordinarios de la Ciudad donde huviere Audiencia, ó de otras lusticias, que estuvieren dentro de las cinco leguas, y la Audiencia sentenciar, confirmando, ó revocando en cantidad de docientos pesos de minas, ó menos, se execute la sentencia, y della no haya lugar suplicacion, como si fuera dada en revista.

El mismo
y la Prin-
cesa G.
en Valla-
dolid a 4.
de Abril
de 1558
Audi a 4.
de Março
de 1559
El mismo
Ord. de
Audi. de
1563.

¶ Ley iiij. Que las sentencias de revista de las Audiencias se executen, no siendo de cantidad, que pueda haver, y haya segunda suplicacion.

MANDAMOS, Que las sentencias de revista, pronunciadas por nuestras Reales Audiencias en pleytos civiles, sean executadas sin mas grado de apelacion, ni suplicacion, ni otro ningun recurso, excepto quando la causa fuere de tanto valor, y cantidad, que haya lugar segunda suplicacion para ante nuestra Real persona, que en esto se ha de guardar lo proveido por leyes dadas para estos Reynos, y los de las Indias: y en quanto á las causas criminales la ley 3. titulo 17. libro 2.

El mismo
Ord. de
Audi. de
1563.

Libro V. Título X.

¶ Ley v. Que las sentencias arbitrarías, y transacciones, se executen, conforme á derecho.

El Empe-
rador D.
Carlos y
la Empe-
ratriz G.
en Ma-
drid á 10
de Di-
ciembre
de 1532

ORDENAMOS, Que las sentencias dadas por Iuezes arbitros, ju-
ris, ó Iuezes, amigos, arbitradores,
y componedores, y las transaccio-
nes se executen, conforme á de-
recho, y leyes de estos Reynos de
Castilla.

¶ Ley vj. Que las sentencias de la Casa de Sevilla de diez mil maravedis, ó menos, se executen sin embargo, y con fiança.

Los mis-
mos allí,
á 14. de
Agosto
de 1535
y el Prin-
cipe G.
Ord. 25
de la Ca-
sa de Se-
villa.

CONCEDEMOS Poder, y facul-
tad á los Presidente, y Iue-
zes de la Casa de la Contrata-
cion de Sevilla, para que execu-
ten, y hagan llevar á devida execu-
cion con efecto las sentencias de
vista, que pronunciaren en canti-
dad de diez mil maravedis, ó me-
nos, dando la parte en cuyo fa-
vor se diere la sentencia prime-
ramente fianças legas, llanas, y
abonadas, de que si fuere revoca-
da, bolverá lo que así huviere re-
cevido.

Vease có-
la L. 6. tit.
3. lib. 9.

*¶ Ley vij. Que en causas arduas ci-
viles, ó criminales, los Iuezes exa-
minen por sus personas á los testi-
gos.*

El Empe-
rador D.
Carlos
en Ma-
drid á 11
de Julio
de 1530
cap. 19.
de instr.
D. Carlos
Segundo
y la R. G.

ORDENAMOS, Que en los pleytos
civiles de mucha gravedad, y
causas arduas examinen los Iue-
zes por sus personas los testigos
presentados por las partes, y que se
devieren examinar de oficio de
nuestra Real Iusticia, para que
conste de la verdad, y se de satisfac-
cion á la causa publica, y particu-
lar, y el Iuez, que no lo cumpliere,

incurra en pena de cinco mil ma-
ravedis, y el Escrivano de dos mil
maravedis: y por la segunda en la
pena doblada.

*¶ Ley viij. Que no sequestren, ni em-
barguen bienes, sino en los casos, que
las leyes disponen.*

EN Todas nuestras Indias no se
hagan embargos, ni sequestros
de bienes de los vezinos, estantes, y
habitantes en ellas, si no fuere por
delitos, cosas, y casos en que las le-
yes de estos Reynos de Castilla los
permitieren, pena de nuestra mer-
ced, y diez mil maravedis para
nuestra Camara, en que condena-
mos al que contraviniere.

El Empe-
rador D.
Carlos
en Valla-
dolid á 9
de Agosto
de 1532

*¶ Ley ix. Que las Audiencias no im-
pidan la execucion de las senten-
cias, que la pudieren tener.*

POR Evadirse los reos de las pe-
nas en que están condenados por
sus delitos, y especialmente en ca-
sos militares, apelan á las Audien-
cias, con que se suspende la execu-
cion, y dilata el castigo en perjuizio
del buen exemplo, y disciplina mi-
litar, que consiste en la obediencia,
y respeto de los superiores. Y por
oviar semejantes cautelas, manda-
mos á los Presidentes, Oidores, y
Alcaldes del Crimen, que no impi-
dan ninguna execucion de las que
pudieren, y devieren hazer, confor-
me á derecho, los Presidentes, Go-
vernadores, ó Capitanes genera-
les, y los demás Iuezes ordinarios
de sus distritos, en los casos que no
se deven admitir las apelaciones,
para efecto de suspender, y dexasen
que

D. Felipe
Tercero
en Ma-
drid á 13
de Di-
ciembre
de 1530

De los pleytos, y sentencias.

que las causas corran por su camino ordinario, conforme á derecho, asistiendo con particular cuidado, exemplo, y buen gobierno al castigo de los delitos, que le devieren tener, de forma, que los Ministros ordinarios, y militares sean respetados en sus personas, y ordenes.

¶ Ley x. Que los pleytos de Indios se actúen, y resuelvan la verdad sabida.

LOs Pleytos entre Indios, ó con ellos, se han de seguir, y substanciar sumariamente, segun lo resuelto por la ley 83. tit. 15. lib. 2. y determinar la verdad sabida, y si fueren muy graves, ó sobre Cacicazgos, y se mandare por auto de la Audiencia, que se formen procesos ordinarios, hagase assi, poniendo el auto por cabeça del proceso, y guardese en quanto á los derechos, y su moderacion en estos, y en todos los demás lo que estuviere ordenado, escusando dilaciones, vejaciones, y prisiones largas, de forma, que sean despachados con mucha brevedad.

¶ Ley xj. Que entre los Indios no se tenga por delito, para hazer proceso, palabras de injuria, ni riñas, en que no intervinieren armas.

MANDAMOS, Que entre Indios no setengan por delito, para efecto de hazer proceso, ni imponer pena, ni hazer castigo, palabras injuriosas, puñadas, ni golpes, que se den con las manos, no interviniendo arma, ni otro instru-

mento alguno; pero sean reprehendidos por la Iusticia, teniendo atencion siempre á los pacificar, y escusar entre ellos diferencias, y questiones.

¶ Ley xij. Que amplia la ley 85. tit. 15. lib. 2.

LOs Indios se detienen fuera de sus casas en sacar los despachos, y provisiones de gobierno, y justicia, padeciendo muchas costas, y trabajo: y aunque está resuelto por la ley 85. titulo 15. libro 2. que sobre materias de poca importancia se despachen sus negocios por decretos. Mandamos, que en qualesquier negocios de gobierno, en que sean interessados los Indios, solamente con los decretos de Virreyes, ó Presidentes, rubricados de su mano, ó refrendados del Escrivano de Camara, ó Governacion, se puedan bolver, y lo proveido en ellos sea cumplido, como si fuera por provisiones.

¶ Ley xiiij. Que la facultad dada á los Virreyes para conocer en primera instancia en causas de Indios, se entienda con los demás Gobernadores de las Indias.

LO Ordenado en quanto al conocimiento, que pueden tener los Virreyes en causas de Indios, y todo lo demás contenido en la ley 65. titulo 3. libro 3. Es nuestra voluntad, que en la misma forma se guarde con el Gobernador, y Capitan general de las Filipinas, y los demás Gobernadores de las

D. Felipe Segundo en Madrid á 19. de Abril de 1591
D. Felipe Tercero allí á 12. de Diciembre de 1612

Los mismos allí.

Libro V. Título X

Indias, donde se huviere introducido, y estuviere admitido.

¶ Ley xliij. Que los Indios se puedan juntar ante la Iusticia à dar poder, y en casos particulares lo puedan dar solos.

El Emperador D. Carlos y el Príncipe G. en Valladolid à 8. de Diciembre de 1553.

SI Se juntaren muchos Indios, representando quejas particulares de agravios recevidos. Permitimos, que todos, ó algunos de ellos, puedan otorgar poder ante las Iusticias. Y mandamos, que no se les ponga impedimento, y si el pleyto fuere de cada vno en particular, lo pueda otorgar, y no sea obligado a acudir ante la Iusticia.

¶ Ley xv. Que el Governador y Capitan general de la Habana sentencie en revista las causas de Soldados de Cuba.

D. Felipe Tercero en Madrid à 8. de Octubre de 1607

ORDENAMOS Al Governador y Capitan à guerra de Santiago de Cuba, y su distrito, que esté subordinado en todo lo que tocara, y fuere dependiente de materias de gobierno, y guerra al Governador y Capitan general de la dicha Isla, y Ciudad de la Habana, y que en los casos criminales, que se ofrecieren con gente de milicia de su cargo, que merecieren pena de muerte, ó de Galeras, haviendo substanciado los procesos, y sentenciado las causas, sin executar las sentencias, que diere, y pronunciar, las remita al dicho Governador, y Capitan general, para que visto el proceso, las sentencie en revista, conforme à justicia, y à lo que mas convenga à nuestro Real servicio.

¶ Ley xvj. Que declara sobre la nulidad de los autos substanciados en tiempo de prorrogacion.

El mismo allí à 11. de Diciembre de 1619

DECLARAMOS, Que lo resuelto por la l. 61. tit. 2. lib. 3. sobre que los Virreyes, Presidentes, y Audiencias no prorroguen el termino de los officios, que son à su provision, y entre las penas, y apercivimiento se ordena à las Audiencias, que den por nulos, y de ningun valor, y efecto todos los autos proveidos por los que sirvieren contra lo referido, y no los executen, ni cõfientan executar para ningun efecto. No se entienda, ni practique por todo el tiempo, que fuere necesario, para que el sucessor salga, y lleque à su Gobierno, tome la posesion, y comience à exercer su officio, ó durante este termino le sucediere algun impedimento de tiempo, salud, ó enemigos, porque todos los autos, que en el dicho tiempo substanciare el que estuviere sirviendo antes de la posesion de su sucessor, serán legitimos, como està determinado por derecho. Y nuestra intencion es, que no falte la administracion de justicia, y se guarden las leyes.

¶ Que vn Alcalde ordinario pueda ser conuenido ante otro, l. 20. tit. 3. deste libro.

¶ Que los Iuezes ordinarios, y de comission no conozcan de pleytos, y causas sentenciadas, y passadas en autoridad de cosa juzgada, ley 21. tit. 1. lib. 7.

¶ Que en el castigo de motines, y sediciones de Negros no se hagan procesos, ley 26. tit. 5. lib. 7.